

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2007-00154-00
AUTO No. 2027

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Se presenta por la apoderada de los interesados en este proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, petición de corrección de la sentencia 519 del 23-11-2007 que declaró liquidada la sociedad conyugal, en el sentido que se proceda a complementar la sentencia en el sentido de individualizar las partes con sus nombres y cédulas e individualizar el bien.

2. En este proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL se dictó sentencia No. 519 del 23-11-2007 que aprobó el trabajo de partición presentado y declaró liquidada la sociedad conyugal, debidamente notificado y ejecutoriado.

3. Prevé el artículo 286 del C.G.P. que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, norma que se entiende aplicable a la sentencia aprobatoria de la partición, incluidos errores en este acto partitivo, por considerarlos una unidad con la sentencia.

4. Revisada la petición de cara a la situación presentada con el registro de la sentencia aprobatoria de la partición, debe señalarse que resultan pertinentes aclaraciones de la misma que lleven a asegurar la efectividad y eficacia de los derechos reconocidos por decisión judicial, por hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, en acatamiento del artículo 11 del C.G.P.

5. Debe entonces estudiarse si la petición puede encasillarse en la de corrección de la sentencia, y para ello estima el despacho pertinente afirmar que fundamentalmente no se produce modificación del fallo de liquidación cuando se mantienen inmodificables aspectos esenciales del proceso, como la calidad de los intervinientes, el inventario de bienes, la identificación y calidad de los mismos y la adjudicación respectiva, como básicos de la forma de adquirir el dominio.

6. Siendo así, es viable atender la petición en cuanto se dirige exclusivamente a complementar la información necesaria para proceder al registro de la sentencia, y en lo relativo a los números de identificación de JOSE ARNULFO BECERRA GARCIA cc # 14.437.095 y MARLENE ALVAREZ CRUZ cc # 38.966.883.

7. De otra parte, revisada la partición se evidencia que contrariamente a lo afirmado sí fue individualizado el bien adjudicado, con su dirección, linderos, título antecedente y folio de matrícula, dato este último que además está reflejado también en la sentencia aprobatoria, por lo que formando la partición un conjunto con la sentencia no hay sustento jurídico alguno para señalar que deba repetirse la información en esta. Por tanto, sólo habrá lugar a corregir la misma para adicionar los datos de identificación de las partes.

Con fundamento en lo indicado se

RESUELVE

1. CORREGIR la sentencia 519 del 23 de noviembre de 2007, proferida en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de JOSE ARNULFO BECERRA GARCIA y MARLENE ALVAREZ CRUZ, para indicar tanto en las consideraciones como en la parte resolutive que JOSE ARNULFO se identifica con la C.C. 14.437.045 y MARLENE ALVAREZ CRUZ se identifica con la cc # 38.966.883.

2. Este auto forma parte integrante de la sentencia 519 del 23-11-2007.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ